



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Liquidación de sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes.
DEMANDANTE	Rafael Domingo Abellofalquez.
DEMANDADO	Licvi Rosa Meza.
PROCESO	08758 31 84 001 2018 00155 00

INFORME SECRETARIAL, Soledad, 20 de enero de 2023, Señora Jueza A su despacho el proceso de la referencia, pendiente resolver el recurso de reposición. Sírvase proveer.

SOLEDAD, Enero 20 de 2023.

Secretaria

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el acta de inventario y avalúo enviada al correo electrónico del abogado de la parte demandante.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se "revoque o reforme".

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el apoderado recurrente que el acta comunicada por medio de correo electrónico no corresponde a las actuaciones procesales agotadas en audiencia, toda vez que se realizaron objeciones al inventario y avalúo presentado por el extremo activo y el acta comunicada no corresponde con lo acordado en audiencia .

AUTO RECURRIDO

Acta de audiencia celebrada el día 10 de marzo del 2022 y comunicada al extremo activa por medio del correo electrónico el día 10 de octubre del 2022 .

CONSIDERACIONES

Suele denominarse recurso al acto procesal de la parte o partes perjudicadas por una providencia judicial, por el cual solicita su revocación o reforma, total o parcial, ante el mismo juez que la dictó, o ante uno jerárquicamente superior. En todo caso constituyen medios de control de las

decisiones jurisdiccionales atendiendo a la falibilidad del ser humano y la seguridad jurídica.

Tratándose del recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de notificación del auto; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, se le debe exponer al operador judicial las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si él no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver (Hernán Fabio López Blanco en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I).

La impugnante se refiere a la decisión del comunicada por medio del correo electrónico, la cual no corresponde con lo acordado en audiencia.

Revisado el recurso interpuesto se observa que de acuerdo a lo institucionalizado en el artículo 318 del C.G.P., que este debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Ahora bien, tenemos que al referida acta se comunico el día 10 de octubre del 2022 y el recurso fue presentado el día 14 de octubre del 2022 dentro del término, tal como lo declara la norma especificada.

En el presente asunto se advierte, efectivamente al verificar el acta no corresponde con las etapas procesales ni los hechos ocurridos en audiencia celebrada el día 10 de marzo del 2022, por lo tanto se repondrá la decisión atacada, se dejara sin efecto el acta contentiva de la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el día 10 de marzo del 2022 y comunicada al extremo activa por medio del correo electrónico el día 10 de octubre del 2022 y se procederá a decidir de fondo.

Ahora bien, en lo referente al acta de audiencia celebrada el día 10 de marzo del 2022 se indica lo siguiente:

En Soledad, a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo la hora y fecha señalada en auto anterior, se constituye en audiencia pública, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co al interior del proceso de la referencia con el fin de adelantar la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Se deja constancia que la audiencia se adelantó a través de los medios virtuales y/o tecnológicos habilitados por el Consejo Superior de la Judicatura, específicamente la herramienta digital Lifesize del canal institucional del despacho, en virtud a lo dispuesto en el Art. 7 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el Art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

A la diligencia concurre la apoderada de la parte demandante Rafael Domingo Abello falquezjabello@dwaconsultores.com y la parte pasiva acompañada de su apoderada sustituta Dra. Astrid Méndez desde la dirección electrónica asmendezs@yahoo.com .

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten los inventarios y avalúos, los cuales describen así, activos:

Activos parte demandante:

Un Bien Inmueble ubicado en la Lote No.17 manzana No.125, situado en la urbanización lo Robles VII etapa en el Municipio de Soledad - Atlántico e identificado con la Matricula Inmobiliaria No 041- 121254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad -. Atlántico. aceptado mancomunadamente.

Las partes coinciden en que el avalúo del inmueble es sesenta y cinco millones de pesos (\$30.193.500.). aceptado mancomunadamente

En cuanto a los pasivos, toda vez que se presentaron objeciones por el extremo activo frente al inventario y avalúo presentado por la parte demanda en cuanto la acreencia a favor de la empresa HMT por valor de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$27.876.000) se dará tramite conforme lo establecido en el numeral 3 del Art 501 C.G.P

Por lo tanto se fijara fecha para continuación de audiencia para el día 23 de junio del 2023 a las 9:00 am. a fin de resolver las objeciones propuestas por la parte demandante.

Advertir a las partes que conforme lo estipula el numeral 3 del Art 501 C.G.P, las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En merito de lo expuesto, EL **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD,**

RESUELVE

1. **REPONER**, la decisión atacada. En consecuencia, dejar sin efecto el acta contentiva de la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el día 10 de marzo del 2022 y comunicada al extremo activa por medio del correo electrónico el día 10 de octubre del 202 por lo expuesto en la parte motiva.
2. Señalar fecha para continuación de audiencia para el día **23 DE JUNIO DEL 2023 A LAS 9:00 AM.**, conforme las motivaciones que vienen expuestas.
3. Advertir a las partes que conforme lo estipula el numeral 3 del Art 501 C.G.P, l deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término

durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 24 de ENERO 2023
NOTIFICADO POR ESTADON°006 VÍA WEB
ElSecretario(a)MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**